

**DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE OSCAR MANUEL VARGAS REVELO EN
CONTRA DE JORGE ELIECER REVELO DAVID RAD:190013103001-2023-00107-00**

Chaves Fernandez Asociados <chfabogados@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 12:19 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (325 KB)

RECURSO DE REPOSICION REVELO .pdf;

Popayán, 22 de noviembre de 2023

Señora:

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

**Ref. DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE OSCAR MANUEL VARGAS REVELO EN CONTRA
DE JORGE ELIECER REVELO DAVID RAD:190013103001-2023-00107-00**

GISSELA CALVACHE RODRIGUEZ, mayor y vecina de este municipio,
identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en
ejercicio, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, por
medio del presente y dentro del término legal, me permito interponer **recurso de
reposición- en forma parcial** contra la parte *resolutiva segunda del Auto No°1318 de
fecha 17 de noviembre del 2023*,

CHAVES FERNANDEZ & ASOCIADOS
Abogados Consultores

Popayán, 22 de noviembre de 2023

Señora:

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

JUEZ 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

Ref. DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN DE OSCAR MANUEL VARGAS REVELO EN CONTRA DE JORGE ELIECER REVELO DAVID RAD:190013103001-2023-00107-00

GISSELA CALVACHE RODRIGUEZ, mayor y vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente y dentro del término legal, me permito interponer **recurso de reposición- en forma parcial** contra la parte *resolutiva segunda del Auto No°1318 de fecha 17 de noviembre del 2023*, Mediante el cual su despacho procede a conceder, en el **efecto devolutivo** la alzada interpuesta en forma subsidiaria por la suscrita, recurso este que sustento en los siguientes términos no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La base del proceso de la referencia es la venta en pública subasta del bien inmueble materia del proceso de la referencia, resaltando que la suscrita en ningún momento se opuso a las pretensiones de dicha demanda, para tal efecto, es decir para soportar la venta necesariamente se debe cumplir con unos parámetros establecidos en el Código General del Proceso, y en este caso en lo plasmado en el Art. 226, en el entendido que debe existir un avalúo que cumpla con los requisitos para la efectividad de la pretensión. En la demanda de la referencia el parte demandante anexo, como prueba un dictamen pericial el cual su despacho mediante Auto No. 00771 del 10 de julio del 2023, determino que no cumple con los requisitos legales, y como consecuencia procede a inadmitir la demanda ordenando que se corrija las irregularidades planteadas, irregularidades estas que hasta el día de hoy subsiste, es decir no tenemos plena prueba del avalúo del bien

inmueble objeto de litigio, como lo plasme en forma somera en mi recurso de reposición de fecha 02 de noviembre del año en curso.

En la contestación de la demanda y teniendo en cuenta la rigosidad de la norma en relación con los requisitos de un dictamen pericial en procesos como el de la referencia, en amparo del Art. 227 C.G.P., y ante la dificultad de no poder anexarlo por la premura del tiempo como parte interesada **anuncie** que iba a aportar dicho dictamen una vez su despacho ordenara lo pertinente, solicitud esta que fue negada por su despacho y que hoy es motivo de alzada; concluyendo en un concepto muy personal y respetando la decisión de su despacho que dentro del proceso de la referencia no existe avalúo con todos los requisitos legales para proceder a decretar la venta en publica subaste del bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

Veamos,

El Art 321 CGP No.3, nos enfoca al caso concreto en forma inicial, es decir sobre la procedencia, de las providencias apelables, en el entendido que en este evento estamos hablando de la negación o decreto de una prueba solicitada por la suscrita, premisa esta que inmediatamente nos remite al Art. 323 CGP, relacionado con los efectos en que se concede la apelación, partiendo del hecho en que la apelación se concede en el efecto devolutivo partiríamos en que la decisión de su despacho proferida en el Auto No.254 del 27 de octubre del 2023, parte resolutive primera, seria viable decretar la venta en publica subasta del bien inmueble en mención, decisión esta que a mi modo de ver en esta circunstancias no podríamos darle cumplimiento a lo decidido por su despacho en el entendido que a mi modo de ver hoy no tenemos avalúo que cumpla con los requisitos del Art 226 CGP, lo que nos remite al Art 323 CGP, el cual plasma o faculta al apelante **que se puede pedir que se otorgue la apelación en el efecto diferido** , tal como se desprende en forma textual dicha norma,

“Código General del Proceso
Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación
Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no

fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.” (subrayado mío, fuera de contexto).

Ante esta circunstancia el Art 323 No. 3, plasma que en estos eventos se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada,

“3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.”

PETICION

Con base en las consideraciones anteriormente plasmadas comedidamente solicito a la señora juez se sirva reponer para revocar la parte resolutive segunda del Auto No. 1318 del 17 de noviembre del 2023, y resuelva conceder en efecto diferido la alzada interpuesta en forma subsidiaria por la suscrita contra el Auto No. 1254 del 27 de octubre del año en curso, en la eventualidad que su despacho no proceda a reponer para revocar el Auto recurrido, manifiesto que interpongo en forma subsidiaria recurso de apelación.

DERECHO: Art 318 y S.S.

De la Señora Juez, Atentamente



GISELA CALVACHE RODRIGUEZ
C.C. No. 1061.798.491 de Popayán
T.P. No. 36.2185 del C. S de la J.
chfabogadoss@hotmail.com

Correo electrónico: chfabogados@hotmail.com